

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-100/2015

RECURRENTE: PARTIDO MOVER A
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR, MARLEN ÁNGELES
TOVAR y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del medio de impugnación descrito en el rubro, interpuesto en contra de resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-249/2015 y su

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala responsable o Sala Regional.

acumulado SX-JDC-850/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Chiapas para elegir a los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Cómputo Distrital. El veintidós de julio siguiente, el XI Consejo Distrital Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, celebró sesión permanente, en la cual se realizó el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y resultó vencedora la fórmula integrada por María de Jesús Olvera Mejía y Madai López Montejo, como propietaria y suplente, respectivamente, postulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo que se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

3. Juicio local de nulidad electoral. Inconformes con el aludido cómputo, Gustavo Hernández Bautista, en su carácter de candidato a la diputación local, por el Partido Mover a Chiapas, del XI Distrito Electoral del Estado de referencia, y dicho instituto político, interpusieron sendos medios de impugnación local, a fin de controvertir la elegibilidad de María de Jesús Olvera Mejía y por ende la declaratoria de validez de

la elección de Diputados de mayoría relativa del citado Distrito Electoral.

4. Resolución del Tribunal local. Dichas demandas fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual las registró con el número de expediente TEECH/JNE-D/095/2015 y TEECH/JNE-D/096/2015.

El veintisiete de agosto siguiente, dicho órgano jurisdiccional resolvió los referidos medios de impugnación, y acordó tener por no presentadas las demandas de los juicios de nulidad electoral de referencia, por considerar que se presentaron fuera de los plazos previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano. En desacuerdo con dicha sentencia, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, Gustavo Hernández Bautista y el Partido Mover a Chiapas, a través de su representante, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Dichos juicios fueron del conocimiento de la Sala Xalapa bajo los números de expediente SX-JRC-248/2015 y SX-JRC-249/2015 respectivamente.

Mediante proveído de ocho de agosto siguiente, la Sala Xalapa acordó reencauzar el SX-JRC-248/2015 que había interpuesto Gustavo Hernández Bautista a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad quedó registrado con la clave SX-JDC-850/2015.

6. Sentencia impugnada. El diez de septiembre siguiente, la Sala Xalapa dictó la sentencia que se impugna, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-850/2015, al diverso SX-JRC-249/2015, por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-D/095/2015 y su acumulado.

[...]”.

7. Recurso innominado. Por escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince en la Sala Xalapa, Yolanda Sánchez Juárez, ostentándose como representante del Partido Mover a Chiapas, ante el XI Distrito Electoral del Estado de referencia, promovió “recurso de innominado”, para controvertir la sentencia precisada.

8. Recepción y turno. Dicho medio impugnativo fue remitido a esta Sala Superior por el Secretario General de Acuerdos de la Sala responsable, y se recibió el veinticinco de septiembre, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JE-100/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por el Partido Mover a Chiapas, en el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-249/2015 y acumulado.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el **recurso de reconsideración** establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con el 25 y 61, de la de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, en el particular, el actor pretende impugnar la sentencia de diez de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-249/2015 y su acumulado.

No obstante, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva cierto medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer otro distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En ese sentido, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas Regionales y lo procedente sería reencauzar el presente juicio a dicho medio de

impugnación; ello no tendría eficacia jurídica de conformidad con las consideraciones que se desarrollan en el siguiente apartado.

3. No resulta procedente el reencauzamiento en tanto resulta extemporáneo. En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

En la especie, de las constancias de autos, se advierte que el recurso sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por lo que no tendría ninguna eficacia jurídica su reencauzamiento.

En efecto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley citada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral federal, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en múltiples precedentes², por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Mientras que en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución General de la República, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

² En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro: *"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES."* consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala responsable determinó que la litis consistía en analizar si el acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-D/095/2015 y su acumulado, que tuvo por no presentadas las demandas del juicio de nulidad electoral promovidas por el actor y el Partido Mover a Chiapas por extemporaneidad, en las que se planteó la inelegibilidad de la diputada local electa en la jornada electoral comicial del diecinueve de julio del mismo año, María de Jesús Olvera Mejía por el XI Distrito Electoral local, con cabecera en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se encontraba apegada a derecho o no, lo cual evidencia que se trata de un tópico relacionado directamente con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

De la revisión de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada, emitida el diez de septiembre del año en curso, fue notificada al recurrente ese mismo día, en los estrados de la Sala responsable, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

De manera que si el escrito del recurso de reconsideración fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso, como se constata

del sello de recepción visible en la primera hoja del curso correspondiente, en donde se lee: “TEPJF SALA XALAPA 2015 SEP 24 12:27:59s”, resulta que la demanda del recurrente es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo previsto en ley, razón por la cual no procede el reencauzamiento del juicio electoral a recurso de reconsideración.

Al respecto, no pasa inadvertido que a fin de justificar la procedencia de este medio de impugnación, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda que aun cuando lo presentó “(...) fuera de los plazos previstos por la Ley, este no es motivo para que no se admita el presente recurso y de ser el caso, se declare la inelegibilidad de la C. María de Jesús Olvera Mejía, ya que se trata de un acto de tracto sucesivo, que mantiene en estado de ilegalidad a la candidata electa (...)”

Aseveración que, desde su perspectiva, encuentra apoyo en los criterios contenidos en las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, respectivamente, de rubros: “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.*” y “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*”

Esto no es así, porque, de acuerdo con lo sustentado en las tesis citadas, una omisión se traduce en una inactividad que se actualiza día con día; mientras que un acto de tracto sucesivo

conlleva la realización de un acto que no ha producido todas sus consecuencias, supuestos que no se actualizan en el caso, porque la materia de impugnación es un acto concreto, como es la sentencia emitida por la Sala responsable en los juicios antes mencionados, misma que fue notificada al recurrente en términos de lo previsto en la ley, en tanto contiene un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional en torno a la litis planteada, con efectos y consecuencias concretas e inmediatas frente a las partes y terceros.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO